

En Logroño a 19 de junio de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**28/01**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Doña I.V.V., en representación de Don J.I.M.D.P. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Doña I.V.V., en representación de Don J.I.M.D.P. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros, mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno el 13 de febrero de 2001 y recibido en el Registro General de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, el 15 de febrero de 2001, formuló «*solicitud o, en su caso, reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa*» ante la Secretaría General para el Medio Ambiente, como consecuencia de los daños producidos en el vehículo propiedad del Sr. M.D.P. por la irrupción de un jabalí en la carretera LR-204, kilómetro 5,600, término municipal de Cirueña.

## Segundo

En su escrito, señala que el suceso ocurrió la noche del día 21 de febrero de 2000, cuando circulaba por la referida carretera en dirección a Cirueña y un jabalí invadió la calzada sin que pudiera evitar su atropello. Al día siguiente presentó la correspondiente denuncia en las Dependencias del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que instruyó las Diligencias núm. T-36/AP/00. En el atestado se deja constancia de los datos relativos al accidente y de los daños causados en el vehículo según manifestación del conductor, aportando copia del mismo.

El importe de los daños causados asciende a 244.436 pesetas resultado de la suma de la factura de Talleres L. de 206.106 pesetas, pagada por el propietario del vehículo y de 38.330 pesetas, importe de la factura de reparación del parabrisas, pagada por A. S.A., daño garantizado por la póliza, cuyos justificantes aporta.

Asimismo, da cuenta del contenido del escrito de la Sección de Protección a la Fauna, de 11 de septiembre de 2000, en respuesta a otro suyo, de 29 de agosto de ese año, en el que había solicitado información acerca de las características cinegéticas del lugar donde se produjo el accidente. Según se indica, dado que dicho documento oficial no se ha incorporado al expediente, el lugar del accidente está en el Coto Privado de caza LO-10.103, término municipal de Cirueña, cuyo titular es D. A.C.L., siendo la *caza menor* el único aprovechamiento autorizado, *«si bien, dicho coto dispone de una zona de monte de 50 hectáreas que alberga poblaciones escasas y esporádicas de especies de caza mayor (jabalí y corzo) que no posibilitan su aprovechamiento ordenado»*. De los cotos colindantes que se indican solo el LO-10.108, de Santo Domingo de la Calzada dispone de aprovechamiento de caza mayor, donde se dan dos batidas de jabalí al año, cuyo titular es la Cámara Agraria de La Rioja.

Finalmente, expone los fundamentos legales en los que apoya su solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración. En este caso, como quiera que el daño ha sido causado por una pieza de caza procedente de un coto privado, pero cuyo titular y propietario tenían prohibido su aprovechamiento cinegético, la responsabilidad reparadora

corresponderá a la Administración puesto que el titular del coto no puede evitar la multiplicación de los animales por estar prohibida su caza y los daños causados por estos animales son *«consecuencia directa del funcionamiento de un servicio público y, en concreto, de una política pública encaminada a la protección de las especies de valor cinegético cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja»*.

### **Tercero**

El día 16 de febrero de 2001, el responsable de programa de la Dirección General del Medio Natural (parece que es del Servicio de Recursos Naturales) remite a la Jefa de Sección Normativa y Asistencia Técnica la reclamación de responsabilidad patrimonial referida con el correspondiente informe. En el mismo se indica que procede desestimar la reclamación por los siguientes motivos: que en ese tramo de carretera sólo se ha producido otro accidente causado por una pieza de caza; que no es en absoluto previsible, como se afirma en la reclamación, que un jabalí invada la calzada en una zona donde solo existe caza menor, que la Administración podría responder, al tratarse de una carretera regional, si no pone los medios para evitar el accidente, pero que dado que en ese lugar no se han producido otros accidentes es aplicable el art. 141.1 LPC (*«no serán indemnizables los daños que se deriven de hecho o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el omento de la producción de aquellos»*); que la caza de jabalí es posible en un coto de caza menor siempre que el titular lo solicite alegando la existencia de daños.

### **Cuarto**

El 22 de febrero de 2001, el Consejero de Turismo y Medio Ambiente dicta resolución por la que *se inicia* el expediente de reclamación de responsabilidad presentada por Doña I.V.V. en representación de Don J.I.M.D.P. y de la Compañía A., S.A. de Seguros y Reaseguros. A tal efecto resuelve *admitir a trámite* la reclamación de responsabilidad patrimonial referida y nombra Instructor y Secretario del mismo, de lo que se da traslado a la parte interesada.

### **Quinto**

El 20 de marzo de 2001 la instructora del expediente da trámite de audiencia a la interesada, que no comparece al mismo.

### **Sexto**

El 15 de mayo de 2001, la Instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público de la Administración regional y los daños producidos en el vehículo siniestrado. La propuesta hace referencia expresa a la doctrina establecida por este Consejo Consultivo en materia de responsabilidad por daños causados por animales de caza, en particular, al dictamen 19/1998 en el que hemos establecido la doctrina general, que hemos matizado en el dictamen 49/00.

Entiende la propuesta que el presente caso (coto de caza menor, en el que existe constancia de poblaciones de jabalí y corzo), no son imputables los daños a la Administración, dado que la prohibición de cazar derivada del Plan de aprovechamiento no exime al titular del coto de responsabilidad, tal como hemos precisado en el dictamen 49/00.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito fechado el 23 de mayo de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de 29 de mayo de 2001, registrado de salida el día 30 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo), en relación con la Ley Orgánica 3/1.980 de 22 de abril del Consejo de Estado –artículos 29.13 y 23.2º- y, con el artículo 8.4.H del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1.996, de 7 de junio), al haberse optado por la Administración Autonómica por solicitar el Dictamen de este Consejo Consultivo.

### **Segundo**

#### **Existencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización**

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra anterior doctrina sobre la responsabilidad de los daños causados por animales de caza, adecuadamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa de nuestros dictámenes 19/1998 y 49/00. Se trata de una responsabilidad extracontractual de naturaleza *objetiva*, establecida *ex lege* en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, como antes lo hiciera la Ley de Caza

estatal de 1970. De acuerdo con este precepto, el titular del aprovechamiento cinegético responde de los daños ocasionados por los animales de caza.

El titular del aprovechamiento del Coto privado de caza LO-10.103, terreno cinegético donde se produjo el accidente causante de los daños, es un particular (Don A.C.L.) y éste, en principio, es quien debe responder. Como tal supuesto de responsabilidad objetiva *ex lege*, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido *«debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*, como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la Ley 9/1998.

La aplicación de este sencillo sistema legal no suscita otro problema en el presente caso que el derivado de no tener autorizado el coto LO-10.103 el aprovechamiento de caza mayor, si bien hay constancia de la existencia de piezas de jabalí y corzo en una zona del mismo, siquiera se califique de *«escasa y esporádica»*, como hemos recogido en el Antecedente de Hecho Segundo. La prohibición de aprovechar cinegéticamente estas especies de caza mayor con la subsiguiente imposibilidad de evitar la multiplicación de dichos animales, la interpreta la reclamante como título de imputación de los daños producidos a la Administración regional, al ser *«consecuencia directa del funcionamiento de un servicio público y, en concreto, de una política pública encaminada a la protección de las especies de valor cinegético cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja»*.

Este Consejo Consultivo, de acuerdo con la doctrina establecida en el Fundamento de Derecho Segundo del Dictamen 49/00, entiende, sin embargo, que la prohibición de realizar un determinado aprovechamiento cinegético derivado del Plan de Aprovechamiento autorizado por la Administración regional, no siempre exonera de responsabilidad al titular del aprovechamiento, sustituyendo su responsabilidad *civil* objetiva por otra *administrativa*, derivada del funcionamiento del servicio público entendido en sentido amplio, al que poder imputar las consecuencias del resultado dañoso. Como allí decíamos, eso ocurrirá cuando el

titular cinegético, habiendo solicitado ese específico aprovechamiento, haya visto su solicitud denegada por la Administración.

Esto es, el titular del aprovechamiento responde, en principio, de los daños causados por todas las especies cinegéticas existentes en el terreno acotado, aunque no se haya pedido su aprovechamiento (como parece que ocurre en el Coto LO-10.103) y éste deba realizarse conforme al Plan Técnico autorizado por la Administración regional, criterio que resulta del art. 23.9 de la Ley 9/1998. Como señalamos en el Dictamen 49/99 *«el hecho de que no se realicen aprovechamientos de caza de una especie cinegética presente en el Coto, no exime, en principio, al titular respecto de los daños provocados por los ejemplares de tal especie. Sólo en aquellos casos en que el titular hubiese tramitado para un aprovechamiento un Plan Técnico debidamente fundamentado que justificase la ejecución de aprovechamientos de esa especie, cuando a Administración se los hubiese denegado sin mejor justificación, cabría estudiar la procedencia de exigir responsabilidades a la Administración.»*

Este criterio debe aplicarse en este caso expediente dado que no consta en el expediente que la Administración regional haya denegado el aprovechamiento de esas especies cinegéticas de caza mayor. La causa de la exoneración de la Administración en ese caso ha sido correctamente apreciada en la propuesta de resolución, que en modo alguno guarda relación con la aplicación del art. 141 LPC, dado que este precepto que tiene un muy distinto significado institucional ajeno a las circunstancias del caso concreto.

La responsabilidad, por tanto, incumbe en exclusiva al titular del coto privado de caza LO-10.103, pues no existen pruebas suficientes en el mismo para presumir que el animal causante de los daños pudo proceder de otros cotos colindantes, cuando está probada la existencia, siquiera sea *«escasa y esporádica»* de jabalíes en el terreno cinegético donde se produjo el accidente.

Aunque la caza de jabalíes o corzos no esté autorizada en el Plan de Aprovechamiento del Coto, siempre puede su titular solicitar de la Administración la realización de alguna

batidas o «*gancho*», para evitar precisamente que la multiplicación de estos animales pueda causar daños.

En conclusión, la responsabilidad de los daños producidos incumbe exclusivamente al titular del Coto privado LO-10.103, que es Don A.C.L..

### **Tercero**

#### **Algunas consideraciones sobre aspectos formales**

Resuelto el problema de fondo, este Consejo Consultivo considera oportuno llamar la atención en relación con la tramitación del expediente. Como hemos señalado en otros Dictámenes, debe corregirse la praxis administrativa que entiende *iniciado* el procedimiento desde la fecha de la resolución del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, de 22 de febrero de 2001. El procedimiento queda iniciado cuando tuvo su entrada en el Registro de la Consejería la reclamación presentada por Doña I.V., esto es, el 15 de enero de 2001. La *admisión a trámite* de la reclamación (conceptualmente distinta y que puede acordarse mediante un acto de ordenación e impulso del procedimiento, de acuerdo con el art. 6.2 del Reglamento («si se admite la reclamación por el órgano competente... »), tiene sentido precisamente para excluir inicialmente de manera motivada aquellas reclamaciones que carecen de fundamento por las razones que sea. Este hubiera podido ser el caso en el presente expediente, cuando desde las primeras actuaciones administrativas hay constancia de que las posibles responsabilidades por los daños causados corresponden a titularidades cinegéticas ajenas a la Administración regional. Ello habría permitido resolver el expediente sin necesidad de llegar a la fase final resolutoria, que concluye con la desestimación por no ser la Administración regional titular de aprovechamiento cinegético alguno ni le es imputable actuación derivada de servicio administrativo alguno.



## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento de servicio público de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños producidos en el vehículo LO-XXX, propiedad de D. J.I.M.D.P., como consecuencia de la colisión con un jabalí. La responsabilidad de esos daños corresponde, en aplicación del art. 13 en relación con el 29.3 de La Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, al titular del aprovechamiento cinegético del Coto privado LO-10-103

### **Segunda**

Deben tenerse en cuenta las observaciones de carácter formal en cuanto a la tramitación de estos expedientes de responsabilidad hechas en el Fundamento de Derecho Tercero.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA**



**DICTAMEN**

**28/01**

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA I.V.V., EN  
REPRESENTACIÓN DE DON J.I.M.D.P. Y DE LA COMPAÑÍA A., S.A. DE  
SEGUROS Y REASEGUROS.**